

**INFORME SECRETARIAL.**- Girardot, Cund., Mayo 27 de 2020. Al despacho del señor Juez, La presente ACCION DE TUTELA, recibida de la Corte excluida de Revisión, se registra su llegada en los respectivos libros radicadores y al despacho para los fines pertinentes.

**LEYDA SARIO GUZMÁN BARRETO**  
Secretaria

Ref. TUTELA

Nº 253073103002201900160-00

Accionante: ANGELICA MARIA PINZON RODRIGUEZ

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

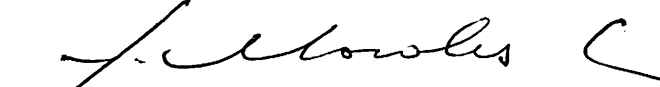
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Dos (2) de JULIO de dos mil Veinte (2020).

Como quiera que la presente Acción de Tutela fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, se dispone el archivo definitivo de las diligencias. Déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

**NOTÍFIQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
GIRARDOT CUNDINAMARCA

**3 JUL 2020**

Por \_\_\_\_\_  
El auto que precede fue notificado por anotación  
de Estado de esta fecha 030

El Secretario \_\_\_\_\_

53

**INFORME SECRETARIAL.**- Girardot, Cund., Mayo 27 de 2020. Al despacho del señor Juez, La presente ACCION DE TUTELA, recibida de la Corte excluida de Revisión, se registra su llegada en los respectivos libros radicadores y al despacho para los fines pertinentes.

**LEYDA SARI GUZMÁN BARRETO**  
Secretaria

Ref. TUTELA

Nº 253073103002201900169-00

Accionante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL "PROSPERANDO"

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GDOT

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2020).

Como quiera que la presente Acción de Tutela fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, se dispone el archivo definitivo de las diligencias. Déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

**NOTÍFIQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
GIRARDOT CUNDINAMARCA

**3 JUL 2020**

Hoy \_\_\_\_\_  
El auto que precede fue notificado por anotación  
de Estado de esta fecha 030

El Secretario



Ref: DIVISORIO  
De: CLARA JACKELINE DELGADO SALAZAR  
Contra: ALBA RESURRECCIÓN HERRERA DE ALFARO Y OTRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Dos (2) de Julio de dos mil veinte (2020)

#### PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si el demandado a quien se hizo parte del proceso de manera oficiosa para integrar en debida forma el contradictorio y evitar futuras nulidades, Sr. JOSÉ ARTURO ALFARO MORALES, requiere del apoyo de que trata la Ley 1996 de 2019 por tratarse de persona discapacitada según puede deducirse de las manifestaciones hechas por su esposa también demandada en el actual proceso, quien allegó parte de la historia clínica que así lo indica.

#### ARGUMENTACIÓN LEGAL

##### LEY 1996 DE 2019

**ARTÍCULO 1o. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

**ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD.** Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

"(...)"

**ARTÍCULO 9o. MECANISMOS PARA ESTABLECER APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS.** Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.

Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos:

1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo;
2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos

**ARTÍCULO 10. DETERMINACIÓN DE LOS APOYOS.** La naturaleza de los apoyos que la persona titular del acto jurídico desee utilizar podrá establecerse mediante la declaración de voluntad de la persona sobre sus necesidades de apoyo o a través de la realización de una valoración de apoyos.

**ARTÍCULO 12. LINEAMIENTOS Y PROTOCOLOS PARA LA REALIZACIÓN DE VALORACIÓN DE APOYOS.** El Gobierno nacional, a través del ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, y previo concepto del Consejo Nacional de Discapacidad, expedirá los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de la valoración de apoyos, referida en el artículo 11, los cuales deben actualizarse periódicamente. Adicionalmente, aprobará y ejecutará un plan de capacitación sobre los mismos, previo concepto del Consejo Nacional de Discapacidad, dirigido a las entidades públicas encargadas de realizar valoraciones de apoyos.

**PARÁGRAFO.** Para la construcción de estos lineamientos se contará con la participación de las entidades a las que se refiere el artículo 11 de la presente ley y se garantizará la participación de las organizaciones de y para personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 13. REGLAMENTACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VALORACIÓN DE APOYOS.** El ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, en un plazo no superior a dieciocho (18) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, y previo concepto del Consejo Nacional de Discapacidad, reglamentará la prestación de servicios de valoración de apoyos que realicen las entidades públicas y privadas.

La elaboración de la reglamentación deberá contar con la participación de las entidades públicas que prestarán los servicios de valoración, así como de las organizaciones de y para personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 15. ACUERDOS DE APOYO.** Los acuerdos de apoyo son un mecanismo de apoyo formal por medio del cual una persona, mayor de edad, formaliza la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados.

**ARTÍCULO 16. ACUERDOS DE APOYO POR ESCRITURA PÚBLICA ANTE NOTARIO.** Los acuerdos de apoyo deberán constar en escritura pública suscrita por la persona titular del acto jurídico y la o las personas naturales mayores de edad o jurídicas que actúen como apoyos, conforme a las reglas contenidas en el Decreto número 960 de 1970 y aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Previo a la suscripción del acuerdo, el notario deberá entrevistarse por separado con la persona titular del acto jurídico y verificar que el contenido del acuerdo de apoyo se ajuste a su voluntad, preferencias y a la ley.

Es obligación del notario garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.

Con anterioridad a la suscripción del acuerdo, el notario deberá poner de presente a la o las personas de apoyo las obligaciones legales que adquieren con la persona titular del acto jurídico y dejar constancia de haberlo hecho.

**PARÁGRAFO 1o.** La autorización de la escritura pública que contenga los acuerdos de apoyo causará, por concepto de derechos notariales, la tarifa fijada para los actos sin cuantía.

**PARÁGRAFO 2o.** El Ministerio de Justicia y del Derecho, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, diseñará e implementará un plan de formación a notarias sobre el contenido de la presente ley y sus obligaciones específicas en relación con los acuerdos de apoyo. Cumplido el anterior plazo, el presente artículo entrará en vigencia.

4-

**ARTÍCULO 17. ACUERDOS DE APOYO ANTE CONCILIADORES EXTRAJUDICIALES EN DERECHO.** Los acuerdos de apoyo podrán realizarse ante los conciliadores extrajudiciales en derecho inscritos en los centros de conciliación. Durante la conciliación, el conciliador deberá entrevistarse por separado con la persona titular del acto y verificar que es su voluntad suscribir el acuerdo de apoyos.

Es obligación del centro de conciliación garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.

Durante el trámite, el conciliador deberá poner de presente a la o las personas de apoyo las obligaciones legales que adquieren con la persona titular del acto jurídico y dejar constancia de haberlo hecho.

**PARÁGRAFO.** El Ministerio de Justicia y del Derecho, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, diseñará e implementará un plan de formación a conciliadores extrajudiciales en derecho sobre el contenido de la presente ley y sus obligaciones específicas en relación con los acuerdos de apoyo. Cumplido el anterior plazo, el presente artículo entrará en vigencia.

**ARTÍCULO 32. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS.** Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la expedición de los lineamientos de valoración señalados en el artículo 12, diseñará e implementará un plan de formación a jueces y juezas de familia sobre el contenido de la presente ley, sus obligaciones específicas en relación con procesos de adjudicación judicial de apoyos y sobre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Notas del Editor

4-

**ARTÍCULO 33. VALORACIÓN DE APOYOS.** En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la expedición de los lineamientos de valoración señalados en el artículo 12, diseñará e implementará un plan de formación al personal dispuesto para conformar el equipo interdisciplinario de los juzgados de familia con el fin de asesorar al juez respecto de la valoración de apoyos que se allegue al proceso y velar por el cumplimiento de la Convención en la decisión final.

## ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Mediante auto del 15 de enero de 2014 se decidió vincular en calidad de demandado al señor JOSÉ ARTURO ALFARO MORALES, por ser titular de un porcentaje del derecho de dominio sobre el inmueble objeto de la demanda de división, anunciándose el efecto de la suspensión del proceso de conformidad con la última parte del Inc. 2° del Art. 61 del C.G.P.

Recibido el aviso para surtir su notificación por este medio en el domicilio del demandado en cita, su esposa ALBA RESURRECCIÓN HERRERA DE ALFARO que actúa también como demandada, informa sobre la discapacidad de su cónyuge, imposibilitándose su notificación para vincularlo al proceso.

Al proceso fue allegada copia de la historia clínica del señor ALFARO MORALES, la cual fue remitida al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a efecto de la valoración correspondiente que determinara la discapacidad del paciente que refiere Alzheimer y episodios de desorientación en tiempo y espacio, para adelantar los trámites relacionados con su declaración de interdicción, pero ante la promulgación de la L. 1996 de 2019 dicho instituto devolvió el expediente por carecer de objeto actual la valoración solicitada.

## RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la evidencia de la discapacidad de la persona vinculada al proceso, y ante la imposibilidad legal de continuar con las diligencias previas a su declaración de interdicción y nombramiento de curador, por haberse abolido tales opciones con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se vislumbra adecuado y necesario el adelantamiento de los trámites y diligencias para la adjudicación de apoyo a dicha persona, de conformidad con las disposiciones relacionadas en la argumentación legal; debiendo continuar en suspenso el proceso hasta tanto no se cumplan los términos para la expedición de las reglamentaciones correspondientes que se ordenan según quedó visto, y así entren a regir tales disposiciones legales que permitan su aplicación con miras a poder notificar del proceso al señor ALFARO MORALES.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

*Fernando Morales Cuesta*  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
 GIRARDOT CUNDINAMARCA

**3 JUL 2020**

Hoy \_\_\_\_\_  
 El auto que precede fue notificado por anotación  
 de Estado de esta fecha 030

El Secretario *Luis S. G.*

155

**INFORME SECRETARIAL.**- Girardot, Cund., Mayo 27 de 2020. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que el curador contestó en tiempo la demanda. Sírvase proveer.

**LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO**  
Secretaria

Ref: EXPROPIACIÓN  
N° 253073103002201900035-00  
Demandante: AGENCIA NAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI  
Demandados: FREDY ALBERTO PUERTO MONCADA y OTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2.020).

Téngase por contestada en tiempo la demanda por parte del Curador- Ad-litem. Córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días; de conformidad con el numeral 6° del Art. 399 del C.G.P.

En firme este proveído vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo que enderecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
GIRARDOT CUNDINAMARCA  
3 JUL 2020  
Hoy \_\_\_\_\_  
El auto que precedió se notificó por anotación  
al estado de esta fecha \_\_\_\_\_ 030  
El Secretario Leyda S G



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Dos (2) de Julio de dos mil veinte (2020)

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si en el presente asunto es posible la aplicación de la ley con efectos retrospectivos en relación con de las normas sobre "INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE", contenidas en los Arts. 532 y Ss. del C.G.P., en consideración de la favorabilidad frente a la aplicación ley procesal sustantiva, y que tienen que ver concretamente con la realización de los bienes del liquidado para pagar los créditos reconocidos.

Igualmente se decidirán otros asuntos petitionados por el liquidador y un tenedor de uno de los bienes cautelados.

ARGUMENTACIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El Art. 570 C.G.P. correspondiente a la insolvencia de la persona natural no comerciante, regula la audiencia de adjudicación de los bienes del liquidado con base en el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador, con miras a dictar la providencia de adjudicación con base en las reglas que expone la misma norma.

Corte Constitucional Sentencia de Unificación 881 del 15 de agosto de 2005.  
Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra:

"Criterios de aplicación de la ley en el tiempo:

"(...)"

"Por otra parte, la ley puede ser aplicada con efectos retrospectivos. En este caso, la nueva ley se aplica a las consecuencias de un hecho ocurrido bajo el imperio de la ley precedente. Esta figura se diferencia de la retroactividad en el hecho de que la nueva ley entra a regir las consecuencias nuevas de un hecho antiguo. Es decir, los efectos realizados hasta la iniciación de la vigencia de la

nueva ley se rigen por la ley antigua y la ley nueva entra a regir los efectos posteriores. La finalidad de la consagración de la retrospectividad es evitar que se perpetúe la configuración de injusticias sociales -especialmente en materia aboral- so pretexto de que empezaron a consolidarse en el pasado o tienen su origen en un hecho pasado y, por tanto, no se podría aplicar retroactivamente la ley.”

“(…)”

“En este orden de ideas, para que se aplique una norma nueva a los efectos de un hecho acaecido previamente a su vigencia se debe autorizar tal aplicación so pena de estar desconociendo la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley.

En lo relativo a la aplicación de la ley procedimental se observa, prima facie, el principio del efecto general inmediato. Así las cosas, todos los actos que se juzguen a partir de la vigencia de la ley procesal deberán regirse por la nueva ley, **a menos que se trate de una ley procesal sustantiva, caso en el cual debe respetarse el criterio de aplicación de la norma mas favorable.**” (Negrilla fuera de texto).

“(…)”

“Para diferenciar claramente lo que es una norma sustancial de aquello que es una de tipo procesal, vale la pena señalar lo que ha dicho esta Corporación. La Corte Constitucional, siguiendo al Consejo de Estado, ha señalado que “una norma sustancial es cualquier regla de derecho positivo que otorga derechos e impone obligaciones a favor de los administrados”. En lo relativo a las normas de tipo procedimental, ha señalado la Corporación que éstas pueden ser clasificadas en dos clases:

“1. Las que tienen contenido sustancial y 2. Las simplemente procesales, es decir, aquellas que se limitan a señalar ciertas ritualidades del proceso que no afectan en forma positiva ni negativa a los sujetos procesales. “En este orden de ideas, solo se entenderán como estrictamente procesales aquellas que se restrinjan a señalar ritualidades del proceso, sin trascendencia en los derechos sustantivos de las partes”.

## ESTADO DEL PROCESO

El proceso se encuentra para señalar nueva fecha para el remate de los bienes del liquidado, con miras a pagar a los acreedores, y se han recibido solicitudes que piden la adjudicación de los bienes como se encuentra reglado en el C.G.P. para la insolvencia de las personas naturales no comerciantes.

## RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se torna procedente la solicitud referida anteriormente, teniendo en cuenta que la forma de realización de los bienes del liquidado corresponde a la adjudicación de los mismos de conformidad con el C.G.P. que rige actualmente, y no al remate reglamentado con la L. 1116 de 2006; debiéndose preferir dicha normatividad que contiene la citada adjudicación por tratarse de una norma procesal de contenido sustancial, por cuanto la misma otorga el derecho al liquidado que pagar con el 100% del valor de los bienes que han de adjudicarse a los acreedores, y no con el 70% que rige para el remate de la L. 1116 de 2006.

Para tal fin el señor Liquidador implementará todo lo necesario a efecto de poder ser realizada la audiencia de adjudicación como se dispone en las normas correspondientes del C.G.P.

#### OTROS ASUNTOS POR DEFINIR

El señor Liquidador del proceso solicita a folio 242 autorización y reintegro de gastos efectuados en el ejercicio de su función por SEIS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$6'511.976.00) M/CTE. Por encontrarse soportados en forma y fundamentados debidamente los mismos serán autorizados y se ordenará su reintegro a cargo de los recursos que ingresen a la liquidación y/o con la adjudicación correspondiente de los bienes del liquidado.

A folio 298 la señora VELLANITH ZAMBRANO CARVAJAL solicita la entrega de muebles de su propiedad dejados en uno de los inmuebles que le fuera dejado en tenencia antaño. Para satisfacer dicha solicitud se requiere muy atentamente al señor Liquidador para que de conformidad con los inventarios correspondientes sea realizada la entrega en cuestión. También solicita la expedición de copia de algunas piezas procesales, las que serán autorizadas para los fines legales esgrimidos de su parte.

#### DECISIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones se dispone,

PRIMERO: Disponer todas las gestiones y trámites correspondientes para la adjudicación de los bienes del liquidado, de conformidad con las normas pertinentes del C.G.P. para la insolvencia de la persona natural no comerciante. Requerir al señor Liquidador para lo de su cargo.

SEGUNDO: Autorizar y ordenar el reintegro en favor del señor Liquidador, de los gastos efectuados en el ejercicio de su función por SEIS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$6'511.976.00) M/CTE. con cargo a los recursos que ingresen a la liquidación y/o con la adjudicación correspondiente de los bienes del liquidado.

TERCERO: Acceder a la autorización de entrega de los bienes muebles que reclama de su propiedad la señora VELLANITH ZAMBRANO CARVAJAL, según fuera indicado en las consideraciones precedentes: disponiéndose el requerimiento necesario al señor Liquidador para cumplir con dicho propósito.

CUARTO: Expídanse a su costa las copias de las piezas procesales solicitadas por la misma señora VELLANITH ZAMBRANO CARVAJAL.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
GIRARDOT CUNDINAMARCA

Hoy 3 JUL 2020  
El auto que precede fue notificado por anotación  
de Estado de esta fecha 030

El Secretario Ray S G

57

**INFORME SECRETARIAL.**- Girardot, Cund., Mayo 27 de 2020. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que la apoderada de la parte actora acredita el envío del Oficio de requerimiento a la DIAN. Sírvase proveer.

**LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO**  
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR

N° 253073103002201400160-00

Demandante: CONJUNTO LOS ALCATRACES II

Demandado: JORGE E. GONZALEZ BUITRAGO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, primero (1) de mayo de dos mil Veinte (2.020).

Para los fines legales pertinentes, se incorpora memorial y anexos allegados por la parte actora donde se acredita el diligenciamiento del Oficio N° 1.320 del 10 de Diciembre de 2019 con requerimiento a la DIAN.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

*Fernando Morales Cuesta*  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
GIRARDOT, CUNDINAMARCA

**3 JUL 2020**

Hoy \_\_\_\_\_  
El auto que precede fue notificado por anotación  
al Estado de esta fecha \_\_\_\_\_ 030

(U) Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.**- Girardot, Cund., Mayo 27 de 2.020. Al despacho del señor Juez, informando que la parte actora allega memorial solicitando comisión para diligencia de secuestro la cual fue ordenada con auto de fecha 5 de diciembre de 2018. Sírvase proveer.

**LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO**  
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
N° 253073103002201800078-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: COMERCIALIZADORA SURTIHIERROS Y OTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Pampero (1) de Julio dos mil Veinte (2.020).

Se ordena requerir a la parte actora para que se esté a lo resuelto en auto de fecha 5 de Diciembre de 2.018, que ordenó la comisión y se sirva retirar y diligenciar el despacho comisorio N° 050 visto a folio 24 del cuaderno 2.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

*Fernando Morales Cuesta*  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
GIRARDOT CUNDINAMARCA  
Hoy 3 JUL 2020  
El auto que precede fue notificado por anotación  
de Estado de esta fecha 030  
El Secretario Leyda S. G.

74

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., Mayo 27 de 2020. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que llega respuesta de la DIAN. Sírvase proveer.

**LEYDA SARIB GUZMÁN BARRETO**  
Secretaria



Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
N° 253073103002202000012-00  
Demandante: LISANDRO ERNESTO PINILLA GOMEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Primer (1) de Julio de dos mil Veinte (2.020).

Para los fines legales pertinentes, se incorpora y pone en conocimiento de la parte el Oficio; N° 108201242-381 de la División de gestión de cobranzas DIAN – Seccional Girardot.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
GIRARDOT CUNDINAMARCA

Hoy 3 JUL 2020  
El auto que precede fue notificado por anotación  
de Estado de esta fecha 030  
El Secretario Leyda Sarib Guzmán Barreto

55

**INFORME SECRETARIAL.**- Girardot, Cund., Mayo 27 de 2020. Al despacho del señor juez las presentes diligencias con memorial de la parte actora solicitando requerimiento a una entidad y el oficio no ha sido retirado. Sírvase proveer.

**LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO**  
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
No. 253073103002200900144-00  
Demandante: FACTORING BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: RAMIREZ & GODOY Y CIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, luned 1 de JULIO de dos mil Veinte (2.020).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, por cuanto a folio 58 del cuaderno dos no se evidencia retiro del Oficio N° 1249 de fecha 21 de Noviembre de 2019, ni documento que acredite su diligenciamiento.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
GIRARDOT CUNDINAMARCA

Hoy 3 JUL 2020  
El auto que precede fue notificado por anotación  
de Estado de esta fecha 030

El Secretario Leyda S G



27

Ref: EJECUTIVO SINGULAR

N° 253073103002201900116-00

Demandante: SERVICIOS AMBIENTALES S.A. E.S.P. "SERAMBIENTAL"

Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES"

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Doce (2) de JULIO dos mil veinte (2.020).

#### PROBLEMA JURÍDICO

Resolver si se ordena o no seguir adelante con la ejecución de la obligación.

#### SITUACIÓN FÁCTICA:

Mediante proveído calendarado el Seis (6) de Agosto de dos mil diecinueve (2.019), se libró el Mandamiento de Pago a favor de EMPRESA SERA MBIENTAL S.A. E.S.P. y a cargo de la entidad EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES y REGIONALES SER REGIONALES.

De la demanda se dio traslado a la entidad demandada, de acuerdo con lo ordenado en el proveído de mandamiento de pago.

La demandada EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES y REGIONALES SER REGIONALES se notificó por AVISO del mandamiento de pago el día 15 de Enero de 2020, vencieron los términos de ley y aquella guardó silencio, pues no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, ni efectuó el pago de la obligación que se ejecuta.

Con base en lo anterior, la entidad demandada se encuentran legalmente notificada no pagó la obligación, ni propuso excepciones dentro del término legal. .

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 440 del Código General del Proceso dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el Juzgado dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la que se dispondrá además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,

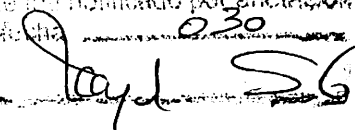
**RESUELVE:**

1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como se dispone en el mandamiento de pago.
2. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Ordenar el AVALÚO y REMATE de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar con posterioridad.
4. Condenar en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$15'000.000.-

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
GIRARDOT - VALENZUELA MARCA  
= 3 JUL 2020  
Hoy \_\_\_\_\_  
El auto que precede fue notificado por anotación  
de Estado de esta fecha \_\_\_\_\_ 030  
El Secretario \_\_\_\_\_ 

22

**INFORME SECRETARIAL.**- Girardot, Cund., Mayo 27 de 2020 Al despacho del señor juez, las presentes diligencias con solicitud de embargo de dineros. Sírvase proveer.

**LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO**  
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado # 253073103002201600127 00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandados: SUN NETWORK SYSTEMS y OTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Dos (2) de JULIO de dos mil Veinte (2.020).

Se decreta el embargo y retención de los dineros, que posean los demandados SUN NETWORK SYSTEMS LTDA, Nit. # 860.034.313, RONAL ANDRÉS TRUJILLO BUITRAGO, C.C. # 11.224.868 y CARMÍÑA GARCÍA RAMÍREZ, C.C. # 39.579.903. en Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT, CDAT y a cualquier otro título bancario o financiero, en el BANCO ITAÚ de la ciudad de Ibagué Tolima; exceptuándose las cuentas y dineros inembargables. Se limita la medida en la suma de doscientos cincuenta millones (\$250'000.000) pesos m/cte. Oficiése.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
GIRARDOTI CUNDINAMARCA

Hoy 3 JUL 2020  
El auto que precede fue notificado por anotación  
de Estado de esta fecha 030  
El Secretario Leyda SG

**INFORME SECRETARIAL.**- Girardot, Cund., Mayo 27 de 2.020. Al despacho del señor juez las presentes diligencias informando que la parte demandante presentó el avalúo comercial del inmueble. Sírvase proveer.

**LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO**  
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
N° 253073103002201800056-00  
Demandante: JAIME BARCENAS  
Demandado: CESAR AUGUSTO CORNELIO HERNANDEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Dos (2) de JULIO de dos mil Veinte (2.020).

Del avalúo del inmueble presentado por la parte demandante, visto a folios 161 Y 188, se corre traslado por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el N° 2 del Art. 444 del C.G.P.

En firme este proveído ingrese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

*Fernando Morales Cuesta*  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
GIRARDOT, CUNDINAMARCA

- 3 JUL 2020

Hoy \_\_\_\_\_  
El acta que por obra de la notificación por anotación  
de Estado de esta fecha \_\_\_\_\_ 030

Secretaria *Leyda SG*

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., Mayo 27 de 2020. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que venció en silencio el traslado del informe del secuestre sobre la administración del inmueble. Sírvase proveer.

**LEYDA SARI GUZMÁN BARRETO**  
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
No. 253073103002201800119-00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: JUAN CARLOS FORERO SANMIGUEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2.020)

Como las cuentas rendidas por el auxiliar de justicia secuestre no fueron objetadas, este despacho judicial procede a impartirle la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

*Fernando Morales Cuesta*  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
GIRARDOT CUNDINAMARCA

Hoy 3 JUL 2020  
El auto que precede fue notificado por anotación  
de Estado de esta fecha 030

El Secretario Leyda S G

42

**INFORME SECRETARIAL.**- Girardot, Cund., Mayo 27 de 2020. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que venció en silencio el traslado del informe del secuestre sobre la administración del inmueble y la parte actora no se ha manifestado del requerimiento. Sírvase proveer.

**LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO**  
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO

No. 25307310300220140067-00

Demandante: COOP. FINANCIERA JOHN F KENNEDY

Demandada: VICTORIA EUGENIA HERNANDEZ CHAPARRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Doce (2) de Julio dos mil Veinte (2.020)

Como las cuentas rendidas por el auxiliar de justicia secuestre no fueron objetadas, este despacho judicial procede a impartirle la respectiva aprobación.

Se requiere por segunda vez a la parte actora para que se sirva continuar con el trámite del proceso o realizar las manifestaciones que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

*Fernando Morales Cuesta*  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
GIRARDOT CUNDINAMARCA

**3 JUL 2020**

Hoy

El auto que surge fue notificado por anotación de Estado de esta fecha 030

El Secretario

*Leyda Sarid Guzmán Barreto*

164

**INFORME SECRETARIAL.**- Girardot, Cund., Mayo 27 de 2020. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**LEYDA SARID GUZMÁN BARRZTO**  
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
N° 253073103002201800067-00  
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.  
Demandado: LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Dos (2) de JULIO de dos mil Veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 76 del C.G.P. no se tiene en cuenta la renuncia al poder efectuada por el Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, toda vez que la misma no viene acompañada de la comunicación enviada al poderdante, en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
GIRARDOT CUNDINAMARCA

Hoy 3 JUL 2020

El auto que precede fue notificado por anotación de Estado de esta fecha 030

El Secretario Leyda S G

**INFORME SECRETARIAL.**- Girardot, Cund., Mayo 27 de 2.020. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que allegaron las publicaciones para la notificación de los acreedores de la deudora. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Proceso: HIPOTECARIO - ACUMULADO  
N° 253073103002201800193-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A

Demandados: FRANK ANTONY MAHECHA Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Dos (2) de Julio de dos mil Veinte (2.020).

Aportada la publicación realizada en el periódico sobre el emplazamiento de los ACREEDORES que tengan títulos de ejecución contra la demandada señora SHIRLEY FARLEY SÁNCHEZ LÓPEZ, de conformidad con el Art. 108 del C.G.P. por secretaria realícese la publicación en el Registro Nacional de personas Emplazadas. Se requiere a la parte actora para estos efectos que se sirva allegar copia de la publicación (periódico); del mandamiento de pago, del auto que ordena el emplazamiento y de esta providencia en medio magnético (CD o DVD).

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

*Fernando Morales Cuesta*  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
GIRARDOT CUNDINAMARCA

Hoy 3 JUL 2020  
El auto que precede fue notificado por anotación  
de Estado de este fecha 030

El Secretario Leyda Sarid Guzmán Barreto 56